

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4360/2022

Sujeto Obligado:
Universidad Autónoma de la
Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Requirió información relacionada con el oficio AUCM/COC/358/2019, suscrito por el Coordinador de Obras y Conservación de la UACM.

Se omite adjuntar el oficio UACM/CG/220/2022 de fecha 8 de julio de 2022.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?

Revocar la respuesta impugnada



Palabras Clave: Falta de exhaustividad, Unidad de Transparencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	17
IV. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Universidad	Universidad Autónoma de la Ciudad de México.



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4360/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4360/2022**, interpuesto en contra de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR**, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintinueve de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090166422000355, señalando como modalidad de entrega de la información solicitada: ***“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*** e indicó como medio para recibir notificaciones: ***“Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PN”***, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

a) Que acuerdo y/o respuesta y/o atención y/o oficio realizó el Licenciando Pedro Estuardo Hernández Rendón en su calidad de Encargado del Despacho de la Contraloría General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, al oficio número AUCM/COC/358/2019 suscrito por el Coordinador de Obras y Conservación de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

b) Se me envié a través de la presente plataforma el acuerdo y/o respuesta y/o atención y/o oficio realizó el Licenciando Pedro Estuardo Hernández Rendón en su calidad de Encargado del Despacho de la Contraloría General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, al oficio número AUCM/COC/358/2019 suscrito por el Coordinador de Obras y Conservación de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

c) Se me informe las acciones que realizó el Licenciando Pedro Estuardo Hernández Rendón en su calidad de Encargado del Despacho de la Contraloría General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, derivado de los hechos descritos en el oficio número AUCM/COC/358/2019 suscrito por el Coordinador de Obras y Conservación de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

d) Se me envié a través de la presente plataforma los documentos que amparen las acciones que realizó el Licenciando Pedro Estuardo Hernández Rendón en su calidad de Encargado del Despacho de la Contraloría General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de

México, derivado de los hechos descritos en el oficio número AUCM/COC/358/2019 suscrito por el Coordinador de Obras y Conservación de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

e) Se me informe que procedimientos inició el Licenciado Pedro Estuardo Hernández Rendón en su calidad de Encargado del Despacho de la Contraloría General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, derivado de los hechos posiblemente constitutivos de faltas administrativas realizadas por servidores públicos de esa Universidad, y descritos en el oficio número AUCM/COC/358/2019 suscrito por el Coordinador de Obras y Conservación de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Para atender el inciso e) que precede solicito la siguiente información:

- 1.- Número del procedimiento o procedimientos aperturados.
- 2.- Persona o servidor público que haya sido investigado en dicho procedimiento.
- 3.- Etapa actual del procedimiento aperturado.

2. El dos de agosto, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio UACM/UT/1418/2022, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el cual informó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7 último párrafo, 8, 10, 11 y 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta a través del oficio UACM/CG/220/2022, de fecha 08 de julio

de 2022, remitido por el Lic. Pedro Estuardo Hernández Rendón, Encargado de Despacho de la Contraloría mismo que se adjunta al presente...”(Sic)

3. El diecisiete de agosto, la Recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta señalando que esta es notoriamente ilegal y deficiente en su alcance al omitir adjuntar el oficio UACM/CG/220/2022, de fecha 8 de julio de 2022, firmado por el encargado de Despacho de la Contraloría del Sujeto Obligado.

4. El veintidós de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

5. El treinta y uno de agosto, se recibieron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, los alegatos de la parte recurrente, a través de los cuales, reitera su inconformidad con la respuesta

6. Con fecha dos de septiembre, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, las manifestaciones y alegatos, del Sujeto Obligado, haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, a la parte recurrente.

7. Mediante acuerdo de treinta de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, así como la respuesta complementaria.

Asimismo, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **dos de agosto**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **tres al veintiséis de agosto**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **diecisiete de agosto**, esto es, al **décimo día hábil** del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

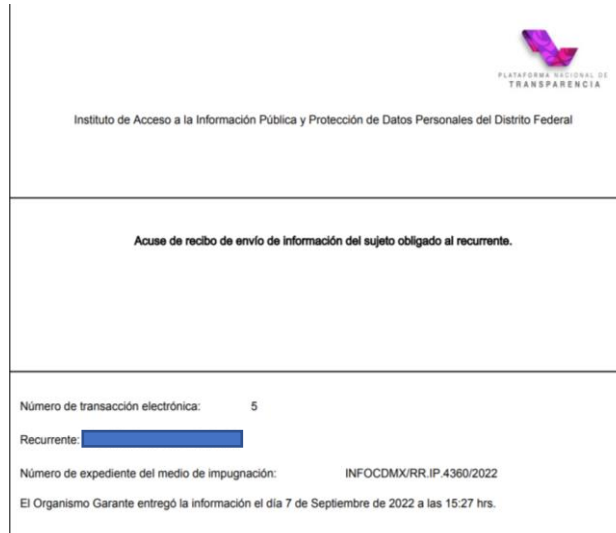
atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos solicitó el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción II, de la Ley de la Materia, señalando que por un error involuntario, omitió adjuntar el oficio UACM/CG/220/2022, motivo por el cual en atención al principio de máxima publicidad, haría entrega del mismo, asimismo señaló que la información de interés del particular es de acceso restringido en su modalidad de reservada, al encontrarse dentro de un procedimiento de investigación que aún no cuenta con resolución firme.

En ese orden de ideas se observó que el Sujeto Obligado con fecha siete de septiembre, notificó la respuesta complementaria a través del Sistema de Gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, que fue el medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.

Tal y como se muestra a continuación:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 5

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4360/2022

El Organismo Garante entregó la información el día 7 de Septiembre de 2022 a las 15:27 hrs.

Ahora bien, es importante señalar al Sujeto Obligado, que de acuerdo al CRITERIO 07/21, emitido por el actual Pleno de este Instituto, únicamente procede el sobreseimiento por quedar sin materia, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al

recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En ese sentido, de la revisión realizada a las constancias que integran la respuesta complementaria, se observó que el Sujeto Obligado adjuntó cinco archivos electrónicos, sin embargo ninguno de ellos contiene el oficio UACM/CG/220/2022, el cual fue el motivo de inconformidad de la parte recurrente.

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
MANIFESTACIONES RR.IP.4360-2022_VF.pdf	MANIFESTACIONES	1.33 KB
RR.IP.4360.2022_283-02-09-22-CG.pdf	ACTA CT	0.37 KB
RESP-COMPLEMENTARIA_RR.IP.4360-2022.pdf	RESP COMPLEMENTARIA	0.67 KB
RR.IP.4360.2022_oficio-cg.pdf	RESPUESTA	0.37 KB
09016642200355.CG.RESPUESTA.pdf	RESPUESTA CG	0.52 KB

Los valores marcados con asterisco (*) son obligatorios

Aplicar respuesta

En consecuencia no se acredita que el Sujeto Obligado en el presente caso haya realizado las gestiones necesarias para efectos de proporcionar a la parte recurrente, la información solicitada.

Motivo por el cual, se determina que en el presente caso no se actualizó la hipótesis señalada en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, debido a que el sujeto obligado no realizó de manera exhaustiva las gestiones necesarias para subsanar la inconformidad realizada por la parte recurrente.

Una vez precisado lo anterior, y **dado que subsiste la inconformidad expuesta por la parte recurrente**, se entrará al estudio de fondo de la presente resolución.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) **Solicitud de Información:** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

a) Que acuerdo y/o respuesta y/o atención y/o oficio realizó el Licenciado Pedro Estuardo Hernández Rendón en su calidad de Encargado del Despacho de la Contraloría General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, al oficio número AUCM/COC/358/2019 suscrito por el Coordinador de Obras y Conservación de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

b) Se me envié a través de la presente plataforma el acuerdo y/o respuesta y/o atención y/o oficio realizó el Licenciado Pedro Estuardo Hernández Rendón en su calidad de Encargado del Despacho de la Contraloría General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, al oficio número AUCM/COC/358/2019 suscrito por el Coordinador de Obras y Conservación de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

c) Se me informe las acciones que realizó el Licenciado Pedro Estuardo Hernández Rendón en su calidad de Encargado del Despacho de la Contraloría General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, derivado de los hechos descritos en el oficio número AUCM/COC/358/2019 suscrito por el Coordinador de Obras y Conservación de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

d) Se me envié a través de la presente plataforma los documentos que amparen las acciones que realizó el Licenciado Pedro Estuardo Hernández Rendón en su calidad de Encargado del Despacho de la Contraloría General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, derivado de los hechos descritos en el oficio número AUCM/COC/358/2019 suscrito por el Coordinador de Obras y Conservación de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

e) Se me informe que procedimientos inició el Licenciado Pedro Estuardo Hernández Rendón en su calidad de Encargado del Despacho de la Contraloría General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, derivado de los hechos posiblemente constitutivos de faltas administrativas realizadas por servidores públicos de esa Universidad, y descritos en el oficio número AUCM/COC/358/2019 suscrito por el Coordinador de Obras y Conservación de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Para atender el inciso e) que precede solicito la siguiente información:

- 1.- Número del procedimiento o procedimientos aperturados.
- 2.- Persona o servidor público que haya sido investigado en dicho procedimiento.
- 3.- Etapa actual del procedimiento aperturado.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, notificó el oficio UACM/UT/1418/2022, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el cual informó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7 último párrafo, 8, 10, 11 y 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta a través del oficio UACM/CG/220/2022, de fecha 08 de julio de 2022, remitido por el Lic. Pedro Estuardo Hernández Rendón, Encargado de Despacho de la Contraloría mismo que se adjunta al presente...”(Sic)

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida, el Sujeto Obligado, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión en términos de lo establecido en la fracción II, de artículo 249 de la Ley de Transparencia, solicitud que fue analizada y desestimada en el Considerando Tercero de la presente resolución administrativa.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Al respecto, el recurrente se inconformó medularmente por la falta de entrega del oficio UACM/CG/220/2022, de fecha 8 de julio de 2022, signado por el encargado de Despacho de la Contraloría del Sujeto Obligado.

SEXTO. Estudio de los Agravios. A continuación, se procede al análisis del **único agravio**, expuesto por la parte recurrente, inconformidad que encuadra en la hipótesis de procedencia señalada en la fracción VII, del artículo 234 de la Ley de Transparencia, por la entrega de información que no es accesible para el solicitante.

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta impugnada, se observa que efectivamente el sujeto obligado, no adjuntó el oficio UACM/CG/220/2022, de

fecha 8 de julio de 2022, signado por el encargado de Despacho de la Contraloría del Sujeto Obligado.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente:

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que ésta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales antes referidos, vulnerando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente al no poder acceder a la información de su interés.

Máxime a que se encontraba en posibilidades de hacerlo debido a que el mismo Sujeto Obligado en vía de alegatos reconoció que por un error involuntario omitió

adjuntar el oficio UACM/CG/220/2022, de fecha 8 de julio de 2022, signado por el encargado de Despacho de la Contraloría del Sujeto Obligado.

En consecuencia, es incuestionable que la Universidad dejó de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**⁴

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que Sujeto Obligados deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, cada uno conforme a los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, en este sentido, le asiste la razón al particular al señalar que el Sujeto Obligado limitó su acceso a la información solicitada, por lo que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la Recurrente, razón por la cual se concluye que el **único agravio expuesto por el particular es fundado.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la

⁴ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Instituto.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá proporcionar a la parte recurrente, la respuesta generada a su solicitud de información contenida en el oficio UACM/CG/220/2022, de fecha 8 de julio de 2022, signado por el encargado de Despacho de la Contraloría del Sujeto Obligado.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado por éste, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, remitiendo la constancia que así lo acredite, con fundamento en el artículo 205, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos

la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4360/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de octubre de dos mil veintidós**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO